

**JUZGADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA, VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO DE
4º NOMINACIÓN DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA.**

AUTO NÚMERO: -

Córdoba, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. **Y VISTOS:** Los autos caratulados “***D., L. P. Y OTROS AUTORIZACION- EXPTE.---***”, de los que resulta que **con fecha 28/03/2023 comparecen los Señores L. P. D., C. C. G. y S. B. D.**, con el patrocinio letrado del abogado Gigena, Nicolas Enrique, **presentan acuerdo de voluntad procreacional y solicitan su homologación y consecuente autorización para llevar adelante una de las técnicas complejas de reproducción humana asistida, denominada gestación por sustitución, ordenando para el caso de que el niño/a nazca con vida, que el mismo sea inscripto como hijo de los padres intencionales Sres. L. D. y C. G.** Indica que los aspectos sustanciales del acuerdo arribado por las partes surgen de la escritura pública que a tal efecto fue suscripta y se incorpora a los presentes como prueba documental, manifestando todos los intervinientes que el mismo ha sido el fruto del pleno y libre ejercicio de la Autonomía de la Voluntad. **Dejan planteada la Inconstitucionalidad del art. 562 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)**, - cuyos fundamentos serán explicitados en profundidad en el acápite correspondiente - ya que el mismo atenta contra los derechos fundamentales de los suscriptos los cuales poseen raigambre constitucional, como lo es el derecho a la libertad reproductiva, a la vida, a la procreación, a la formación y consolidación de una familia, igualdad ante la ley y al goce de los nuevos avances científicos y tecnológicos. Por ultimo las partes solicitan que, en la medida de lo razonablemente posible, el pronunciamiento del Tribunal sea dictado con la premura que amerita el caso de marras, con el fin de evitar que las excesivas demoras puedan generar un grave perjuicio actual e inminente a los comparecientes a raíz de la situación sometida a consideración, siendo de esa forma

afectados sus derechos y garantías de orden constitucional. Agrega que la necesidad de una resolución en el menor tiempo posible responde a los tiempos biológicos involucrados, que son de gran relevancia para que la Implantación Embrionaria, tenga la mayor posibilidad de éxito en el cuerpo de la Srta. S. D. (Gestante). Alega que, dadas las patologías que presenta la Sra. D. las cuales tornan inviable la gestación por su parte, será para el caso, la Gestación por Sustitución la única Técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA) idónea para la realización efectiva de los derechos a la vida privada y familiar (art. 11 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)), a la integridad personal (art. 5.1 CADH), a la libertad personal (art. 7.1 CADH), a la igualdad (art. 24 CADH), y a conformar una familia (art. 17 CADH). Seguidamente, relatan cómo se conoció la pareja, el inicio de la convivencia y el deseo de conformar una familia. Manifiestan que en el año 2012 comienzan la búsqueda de su primer hijo, pero al no tener resultados exitosos, L. decide consultar a su médico ginecólogo. Se realiza los primeros estudios y se le diagnostica miomatosis uterina, con presencia de cuatro miomas de los cuales uno solo es extraído por cirugía laparoscópica conjuntamente con la extracción de un nódulo en la mama derecha. Asimismo, en dicha cirugía se le diagnostica la presencia de endometriosis severa. Cuentan que, en noviembre del 2014 la pareja realiza la primera consulta en un Centro de Fertilidad (Fecundart), donde se indica un tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad llamado ICSI. Posteriormente, en agosto del 2015 L. se realiza una ecografía endovaginal donde se evidencian tres miomas de diferentes tamaños. Refieren que, a partir de la conformación de cuatro embriones, se transfieren dos produciéndose un embarazo ectópico, generándose un aborto espontáneo a los (15) días pos transferencia. En el mes de octubre se realiza una segunda transferencia de los otros dos

embriones no obteniéndose resultados positivos. Cuentan que la pareja logró reponerse y sobrellevar estos primeros intentos, fue así que para consolidar y celebrar su amor decidieron para abril del 2016 casarse. Relata desde allí, las reiteradas intervenciones y prácticas médicas respecto a su estado de salud, como así también las numerosas transferencias de embriones sin éxito a las que se vio sometida. Subrayan el nivel de desgaste tanto físico como psicológico de la pareja conformada por la Sra. D. y el Sr. G., pero que no obstante todo lo vivenciado nunca dejaron de soñar en conformar una familia, fue así que comenzaron a realizar las primeras averiguaciones tanto medicas como legales en relación a la Gestación Solidaria. Comentan que inmediatamente contaron esto a sus familiares y amigos, manifestando que su única limitante era la posibilidad de encontrar una gestante que quisiera formar parte del proyecto. S., amiga de ambos, se vio muy conmovida por el entusiasmo de L. y C., conociendo además su historia de lucha en los últimos años y una tarde estando reunidos en la casa de ambos, les manifestó que ella estaría dispuesta a ser la gestante de su futuro hijo/a siempre y cuando ellos estuvieran de acuerdo. Dicen que, al poco tiempo realizaron las consultas legales y medicas de rigor, encontrándose por estos días ante el Tribunal interponiendo la presente demanda. Agregan que S. expresó que su principal deseo era poder darle a L. y C. la posibilidad de concretar su tan ansiado proyecto familiar. Demostró en todo momento un altísimo grado de convicción y seguridad expresando en reiteradas oportunidades que cuidaría del bebe por el termino de nueve meses, no teniendo inconvenientes en portar su embarazo debido a que ella no tiene interés por el momento de volver a ser madre, siéndolo ya de un (1) hijo de once (11) años de edad, cuyo nombre es T. y que su principal motivación la encuentra en la necesidad de ser solidaria con sus amigos L. y C. Exponen que desean celebrar su amor, con la llegada de un hijo

siendo la Gestación por Sustitución la única opción para finalmente concretar el Derecho Humano de conformar una familia. Indican que, resulta necesario tratar de dimensionar todas y cada una de las dificultades por las cuales debieron pasar, sin dejar de lado en ningún momento su anhelo de conformar una familia. Tales padecimientos no deben resultar ajenos a la hora de analizar los pormenores del caso traído ante los estrados de este Tribunal, sin dejar de lado que todo lo resistido por la matrimonio, jamás opaco en absoluto su deseo de ser padres y poder alcanzar su sueño de formar una familia. **Hacen presente que a los fines de poder realizar la practica solicitada se realizaron los estudios médicos pertinentes en la gestante, teniendo en cuenta que se tratara de una inseminación artificial con aporte de material genético de uno de los padres intencionales y ovo donación, arrojando en su totalidad resultados positivos los cuales se acompañan a los presentes como parte de la prueba documental.** Realizan una descripción general del procedimiento de fertilización ICSI (Intra Cytoplasmic Sperm Injection) – Gestación por Sustitución. Citan los derechos y principios constitucionales y convencionales en juego y cuya afectación entienden se debe evitar, precedentes jurisprudenciales y lo normado por instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente la CIDH y la CDN. Seguidamente plantean la inconstitucionalidad del art. 562 CCCN. Destacan que, conforme el principio de razonabilidad, ningún derecho receptado por el bloque de constitucionalidad podría ser regulado de tal forma de que dicha regulación altere la esencia misma de ese derecho; es decir, ninguno de los valores establecidos por nuestro cuerpo constitucional podría ser coartado de forma arbitraria por una norma u acto estatal emitida por alguno de los poderes constituidos, ya que los valores enunciados por nuestra Constitución constituyen un límite inderogable. Resaltan que existen derechos fundamentales

contemplados por nuestra Norma Magna que permitirían la recepción de la “Gestación por Sustitución”, dicho instituto no está expresamente prohibido ni mucho menos se enfrenta a valores contemplados por el cuerpo constitucional, en consecuencia, a través de la injerencia arbitraria de un poder constituido, se intenta restringir dicha práctica, la cual es el único modo de hacer efectivos los derechos que asisten a los padres intencionales de autos tales como la “Libertad Reproductiva”, “Protección Familiar”, “Igualdad y no Discriminación”, “Goce de las Nuevas Tecnologías” (derechos expresamente receptados por nuestro bloque de constitucionalidad), por lo cual el actuar del Congreso en el establecimiento de dicha norma (art. 562) sería arbitrario e irrazonable, contradiciendo así la letra y espíritu del art. 28 de la CN. En consonancia con los niveles normativos que imperan en el país y teniendo como norte al principio de supremacía constitucional, argumentan que el citado artículo resulta a todas luces inconstitucional, ya que se contrapone a la estructura jerárquica brindada por nuestra Constitución, coartando a través de una norma del CCCN (cuerpo de jerarquía inferior), derechos tales como los ya mencionados. Expresan que, para el caso de marras, el art. 562 del CCCN se contrapone a los lineamientos que emergen de nuestro bloque de constitucionalidad, en cuanto no reconoce la maternidad de la mujer/hombre que ha expresado su voluntad procreacional mediante el consentimiento informado, sino la de la mujer que da a luz, vulnerando así los derechos y principios mencionados, en otras palabras, se trata de una norma que vulnera claramente los derechos subjetivos de los Señores D. y G. (comitentes), motivo por el cual solicitan se declare expresamente la inconstitucionalidad de dicho artículo y proceda a la homologación del acuerdo presentado. Citan doctrina y jurisprudencia en apoyo de la postura de los solicitantes. Finalmente manifiestan que, conforme lo expresado, entienden que corresponde estar a

lo que surge del “Convenio de Voluntad Procreacional” formalizado a través de la escritura pública que es acompañada como prueba documental en los presentes. En su mérito, solicitan se brinde autorización para que tanto los interesados, la clínica de alta complejidad que los involucrados elijan y donde se realizará la transferencia embrionaria, así como también el nosocomio donde finalmente nacerá el/la niño/a, operen bajo un amparo legal que de pleno ejercicio a los derechos de todos los involucrados. Por tal motivo solicitan que de nacer con vida el niño/a, por un lado se ordene al médico obstetra para que haga constar en el certificado de nacimiento medico correspondiente, que el niño/a nacido es hijo de los Sres. L. D. y C. G. (padres intencionales) y por el otro ordene al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a que el niño/a nacido se lo inscriba como hijo de los Sres. L. D. y C. G., todo ello conforme dispone la Ley 17.671 (Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional) y haciendo interpretación sistemática con todos los fundamentos de derechos vertidos en el presente. Hacen reserva del caso federal. Ofrecen prueba en apoyo a su postura, consistente en documental. Con fecha 03/04/2023 se admite la demanda incoada y se imprime el trámite del art. 73 de la ley 10.305. Se da intervención al Ministerio Público Fiscal y se le corre traslado del planteo de inconstitucionalidad. Se ordena la intervención del CATEMU a los fines que realice encuesta socio-ambiental y psicológica de los pretensos progenitores y de la pretensa gestante y se fija audiencia a los fines de tomar contacto con las partes intervinientes. Con fecha 05/06/2023 comparece y toma intervención el Fiscal de Familia y, conforme la naturaleza de la cuestión debatida, solicita se de intervención al Comité de prácticas médicas, sanitarias y bioéticas Poder Judicial de Córdoba a fin que tome razón y se expida respecto a la autorización solicitada. Con fecha 17/08/2023 se agrega informe

del equipo técnico. Con fecha 21/09/2023 el letrado interviniente acompaña historia clínica, estudios médicos y de laboratorio de la Sra. D. (Gestante). Con fecha 10/10/2023 se certifica que se recepciona la audiencia de trámite, estando presentes, los señores L. P. D., el señor C. C. G., la señora S. B. D., con el patrocinio letrado del abogado Gigena Nicolás Enrique, en presencia de miembros del CATEMU y del Sr. Fiscal de Cámara, en ausencia de los miembros del Comité de prácticas médicas, sanitarias y bioéticas Poder Judicial de Córdoba. Seguidamente se corre vista de lo actuado al mencionado comité. Con fecha 26/10/2023 el Comité de prácticas médicas, sanitarias y bioéticas Poder Judicial de Córdoba solicita que, previo a expedirse, la Señora D. sea evaluada por el equipo médico forense del Poder Judicial, llevada a cabo la misma, con fecha 10/11/2022, a requerimiento del Comité interviniente, se ordena oficiar al Hospital Transito Cáceres de Allende, Clínica Reina Fabiola, Hospital Córdoba, UPAS 10 B° Villa Esquiú, DEM centro (Dirección de Especialidades Médicas), Clínica de fertilidad - CIGOR, para que en el plazo de diez días remitan historia clínica completa (que incluya todos los métodos complementarios realizados), de la señora Sra. D. S. B. Incorporadas las respuestas de todos los nosocomios de salud mencionados, con fecha 04/03/2024 se remite por e-oficio, la documentación oportunamente requerida por el Comité de prácticas médicas, sanitarias y bioéticas Poder Judicial de Córdoba. Con fecha 18/03/2024 obra agregado informe de la dependencia referida y se corre nueva vista al Fiscal de Familia. Con fecha 24/04/2024 contesta traslado el **Ministerio Público Fiscal**. Efectúa una reseña de la causa y realiza en el encuadre normativo de la cuestión planteada. **Señala que, en procesos como el presente, debe acreditarse que la gestante se encuentra en condiciones físicas y psíquicas de someterse a un proceso como el pretendido, todo lo cual no surge de las**

actuaciones. Fundamentando su opinión en la protección del Derecho a la Salud y lo informado por el Comité de prácticas médicas, sanitarias y bioéticas Poder Judicial de Córdoba, indica que la acción debe ser desestimada, en función del principio básico de no dañar, el derecho constitucional a la salud, el principio de dignidad humana y el orden público, cuyo máximo respeto y custodia se imponen. Agrega que, ciertamente el derecho a conformar una familia tiene expresa consagración en nuestro bloque de constitucionalidad (art.17, CADH), sin embargo, tal derecho no es absoluto y encuentra como límite, en el marco de la pretensión que se esgrime, en la voluntad plena y la integralidad física y psíquica de la pretensa gestante, que se asientan sobre el más elemental respeto a su dignidad humana, en que subyace el derecho a la salud. Concluye entendiendo que, por las particularidades del caso, debe rechazarse la demanda interpuesta y, consecuentemente, no corresponde que se pronuncie sobre la tacha de inconstitucionalidad de la norma articulada (art.562 CCCN). Dictado y firme el decreto de autos, la causa queda en estado de resolver.-

Y CONSIDERANDO:

I) El caso: El matrimonio conformado por los señores L. P. D. y C. C. G., junto con la Señora S. B. D., solicitan con premura homologación de acuerdo de voluntad procreacional expresada en la escritura pública que acompañan en autos, suscripta con fecha 21/03/2023 y consecuente autorización para llevar adelante la Técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA) –Gestación por Sustitución-, llevada a cabo a través de ovodonante anónimo y con material genético de un miembro del matrimonio, siendo la gestante la señora la Señora S. B. D., y para el caso que el niño o niña nazca con vida que el mismo sea inscripto como hijo de los padres intencionales. Plantean la

inconstitucionalidad del art. 562 del C.C. y C. de la Nación. Todo según lo relatado en los vistos del presente a los que me remito en aras de la brevedad.-

II) La gestación por sustitución: Las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) han sido definidas como el conjunto de métodos o técnicas médicas que, a través de la unión de gametos -extracción quirúrgica de los óvulos del ovario de la mujer y su combinación con el esperma- conducen a facilitar o sustituir, a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana (KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. HERRERA, M. LAMM, E. *La reproducción médicamente asistida. Merito, oportunidad y conveniencia de su regulación*. LA LEY del 08/08/2011, p. 1). La gestación por sustitución se inscribe dentro de estas prácticas médicas, y consiste en un procedimiento por medio del cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona o con una pareja, denominadas comitentes, gestar un embrión, con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente (cfr. LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Editorial Universitat de Barcelona., 2013, p. 24). Cabe señalar que la figura cuya aplicación se pretende no cuenta con regulación legal específica en nuestro ordenamiento codificado civil, aunque no se halla expresamente prohibida por la legislación de fondo, por cuanto nuestro país adoptó una posición normativa abstencionista al respecto.

III) Naturaleza de la pretensión. Atento los términos de la demanda presentada y que por la especial particularidad de la materia traída a resolver y los derechos involucrados, no corresponde tramitar la homologación de lo convenido por las partes, la misma reviste el carácter de una medida autosatisfactiva la cual tiene como fin brindar respuestas efectivas y eficaces a un planteo, resolviendo la cuestión de fondo atento que,

mediando premura, el transcurso de un proceso ordinario, podría socavar la obtención de un derecho que surge palmario; si bien estas medidas no cuentan con regulación en la ley adjetiva, como sí lo hacen expresamente otras provincias, -Ej. Chaco, Corrientes, La Pampa- su aplicación se funda en la necesidad de otorgar una respuesta judicial ágil, conforme el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y sin dilaciones en el tiempo, pues situaciones de urgencia así lo exigen, vale aclarar siempre que se respete y acredite los presupuestos de procedencia del derecho invocado y la urgencia de efectos irreparables. En este orden de ideas y pese a la falta de regulación de estas medidas en algunas provincias, hay consenso en la doctrina en cuanto estas constituyen, una modalidad de tutela jurisdiccional diferenciada, y su característica fundamental radica en el factor tiempo, dándose prevalencia a la celeridad, a cuyos efectos se reduce la cognición acelerando una respuesta jurisdiccional. (Fernández, Raul E. Informe Sobre Medidas Autosatisfactivas, Anticipación de Tutela Jurisdiccional y Tutela Preventiva en el Derecho de Daños. Ed. Zeus S.R.L.) De esta manera, podemos mencionar que el objetivo de la medida autosatisfactiva no radica en asegurar un resultado u obtener una tutela anticipada sino en satisfacer la pretensión planteada con su despacho favorable, agotándose con su dictado. A diferencia de la cautelar clásica que procura garantizar la eficacia de la sentencia que recaiga en el juicio principal al cual accede, la autosatisfactiva se abastece con su propio dictado y no reviste el carácter instrumental propio de aquella. En el supuesto particular de la verosimilitud en el derecho que debe ser acreditado en la solicitud de medidas cautelares, es menester poner de resalto que en las medidas autosatisfactivas, según lo señala destacada doctrina, se requiere un plus de atendibilidad que implica una mayor exigencia que la representada por la verosimilitud propio de las cautelares típicas. En cuanto a los recaudos de procedencia de la acción,

me enrolo en la tesis que explica el doctor Peyrano en cuanto se exige: *a) fuerte probabilidad respecto a la procedencia de los derechos del peticionante, los que deberán ser debidamente probados; b) el peligro de su frustración actual o inminente, entendida como urgencia extrema, c) que la pretensión legal no pueda ser alcanzada por otra vía legal eficaz; d) que no sea necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento.* (PEYRANO, Jorge, W. en La medida autosatisfactiva. Obra colectiva del Ateneo de Estudios del Procesal Civil de Rosario, Rubinzal Culzoni Danta fe 1999, pág. 13). En relación con el primer presupuesto referido a la fuerte probabilidad, se exige para su procedencia una mayor dosis de verosimilitud en el derecho de los peticionantes, en efecto, el derecho del postulante debe aparecer prima facie, como cierto manifiesto y suficientemente probado. **En este caso sub examen atento que el objeto de la solicitud, no cuenta con una especial regulación legal, es necesario integrar el C.CyC de la Nación, tomando en consideración una interpretación sistémica del corpus normativo, ello así y siguiendo como norte el principio de igualdad ante la ley previsto en la carta magna (Artículo 16 de la C.N), y los principios generales del derecho civil, artículo 9, 10, 11 y 12 del C.CyC, se debe analizar por un lado la existencia del consentimiento libre e informado de los involucrados (artículo 562 del C.CyC) y el cumplimiento de los recaudos que indica el orden público, es decir esa porción que no resulta disponible por la partes. Que la voluntad procreacional de los actores, señores D. – G., y la pretensa gestante se encuentra probada con el acuerdo celebrado por acta notarial y que obra adjuntado en la presentación de fecha 30/03/2023. Lo que además ha sido corroborado por el informe del Equipo Técnico del Fuero (CATEMU) de fecha 16.08.23 en el cual se explicita que: “Se advierte en el matrimonio D.-G. y en la Sra. D. claridad y seguridad acerca de los**

acuerdos realizados, en función de que han sido resultado de la comunicación y un diálogo entre ellos.” No obstante ello, *es necesario verificar si esta voluntad expresada por las partes no se encuentra vedada por otros supuestos de hechos que la tornen invalidante.* En este sentido tal como bien lo refiere el Sr. Fiscal de Cámara el anteproyecto del artículo 562 del C.CyC, regulaba como presupuesto de la acción, además, de la voluntad procreacional debidamente formulada, *que la gestante deba tener plena capacidad, buena salud física y psíquica,* la fuente de este recaudo radica precisamente en la buena fe y la inexistencia de un abuso de derecho. En función de ello pide la intervención del Comité de prácticas médicas, sanitarias y bioéticas Poder Judicial de Córdoba, a fin de que se expida sobre el aspecto médico del planteo. Que conformado el Comité y a raíz de la escasez de elementos de prueba, el cuerpo médico solicita al tribunal se oficie a distintos organismos públicos y privados para que acompañen copia de la historia clínica de la señora D. S., pretensa gestante. *Que luego del análisis de los documentos adjuntados, los médicos intervinientes del Comité se expiden según informe de fecha 15/03/2024 y expresan que “En relación a la Sra. D. S. (gestante) de 37 años primigesta, primípara (parto normal), presenta patología de base Neurofibromatosis Tipo I (NFTI). La NF TI, es una patología hereditaria, de curso crónico, por lo general de evolución benigna, que se caracteriza por aparición de manchas en la piel y tumoraciones en distintas áreas corporales durante todo el transcurso de la vida. Si bien el embarazo no está contraindicado, el mismo puede asociarse con mayor aparición de las manifestaciones antes descriptas o exacerbación del tamaño de las existentes. Por lo antes mencionado y al tratarse de un procedimiento electivo (gestación por subrogación), no aconsejamos a la Sra. D. S., como candidata para subrogación por los riesgos materno que podrían presentarse y ser evitables.”*

(SIC). Si bien dicho informe fue impugnado por el letrado de los peticionantes, la impugnación no fue admitida atento que la intervención del Comité de prácticas médicas, sanitarias y bioéticas Poder Judicial de Córdoba, no resultó ser un medio de prueba, si no una opinión médica vertida a raíz del pedido de Sr. Fiscal de Cámara, en su función de contralor de la legalidad del proceso, ante la ausencia total de prueba ofrecida en la medida incoada. No desconozco que, conforme doctrina de la Corte IDH, existe un derecho fundamental a intentar procrear y beneficiarse de los avances de la ciencia y el derecho a formar una familia, en efecto he autorizado la práctica en otros casos sometidos a mi juzgamiento. Pero el transcurso del tiempo y la gran cantidad de estos pedidos de autorización que han ido ingresando en los distintos tribunales de Familia en la Provincia de Córdoba, con demandas estandarizadas y en muchos casos evidenciando un contexto de gran vulnerabilidad en las pretensas gestantes, me ha llevado a la reflexión individual y también colectiva, atento los distintos encuentros tenidos con mis colegas del fuero en los que hemos expuesto nuestras experiencias y preocupaciones, incluso también con otros fueros como el Penal y el de Niñez, que me llevó a analizar con mayor rigor los límites de la autonomía de la voluntad en estos casos y la protección a la integridad psíquica y física de las personas. En efecto, en el caso bajo examen se cuenta con un informe médico en el que se advierten que no están dadas las condiciones para llevar adelante la técnica solicitada, consecuente con ello se diluye el presupuesto de la fuerte probabilidad de la existencia del derecho, y tornan improcedente la medida solicitada. Cabe resaltar aquí que, el Derecho Humano a la Salud, está comprendido dentro del más fundamental como lo es el derecho a la vida que tiene toda persona, y es obligación de la Magistratura, como así también del resto

de los operadores jurídicos que intervienen en una decisión de la entidad como la planteada en autos, encaminar las actuaciones a los fines de su consecución.-

Por otro lado como magistrada de un Tribunal de Familia me resulta imprescindible referirme a la situación familiar de la pretensa gestante, quien es madre de un niño de once años de edad, T. D., que no cuenta con filiación paterna, esta situación debe ser confrontado con los posibles efectos que la práctica médica requiere y en especial con la cláusula octava del acuerdo que textualmente reza “*La Gestante, declara consciente que asume todos los riesgos del proceso, incluso riesgo de muerte que es incidental a la concepción, embarazo y parto como también complicaciones subsistente*”. (Sic). Es decir, no están contemplados en el acuerdo los posibles eventos de salud que puedan generarse en la persona de la gestante. Esta situación no resulta menos importante en el análisis contextual de la situación, y por ello siendo la función jurisdiccional bregar en todas las hipótesis planteadas por el interés superior del niño (art. 3 ley 9944), el cual no se encuentra debidamente tutelado en el acuerdo de voluntad procreacional. En función de ello, es otra circunstancia que obtura toda viabilidad del acuerdo de partes atento no encontrarse resguardados los derechos del niño T., ante las eventuales contingencias que pudieren acontecer durante el curso del embarazo o el parto. Por lo expuesto, corresponde rechazar la autorización para llevar adelante la Técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA) –Gestación por Sustitución. Atento el rechazo de la medida tramitada en los presentes, no corresponde expedirme sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 562 del C.C.yC. de la Nación. **IV) Lenguaje claro:** Atento los términos de la resolución, considero adecuado incluir un párrafo dirigido a la pareja solicitante de la práctica: “*L. y C., entiendo que esta resolución no es lo que esperaban, he tenido la oportunidad de entrevistarlos y conocer de su lucha por ser padres y todos*

los intentos realizados, créanme no se trata de un mero tecnicismo legal. No tomen esto como una nueva frustración, sino como una invitación a la reflexión respecto a todos los medios con los que cuentan para concretar su aspiración a ser padres.”

V) Costas y honorarios: Atento la naturaleza de lo peticionado, las costas se imponen por el orden causado. No corresponde regular honorarios del abogado Nicolás Enrique Gigena, conforme lo dispuesto por el art. 26 de la ley 9459. Por lo expuesto y lo prescripto por los arts. 19,33 y 75 inc. 22 CN, arts. 18, 19 (inc. 1, 2, 3 y 7) y 20 de la C. Provincial y 1y 2 del CC y C y demás normas legales citadas.-. En mérito de lo expuesto y las normas citadas. **Resuelvo: 1º) Rechazar la autorización para llevar adelante la Técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA) –Gestación por Sustitución incoada en los presentes con fecha 28/03/2023 por los Señores L. P. D., C. C. G. y S. B. D. 2º) No imponer costas. Protocolícese, hágase saber y dese copia.-**